

**Expte. 559/15. “Epul, Cristian Eduardo por abuso de armas”.**

Nro. de orden:

Libro de Sentencias nro. 20.

//hía Blanca, 16 de abril de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 559/15, orden interno 3554 (IPP 02-00-011830-12) por el delito de **abuso de armas** seguida a **CRISTIAN EDUARDO EPUL**, DNI 29504989, nacido en la ciudad de Carmen de Patagones el 26 de julio de 1982, instruido, casado, policía, domiciliado en calle Domingo de Oro 561 de la citada ciudad, hijo de Julio Domingo Epul y de Norma Beatriz Cayumil, **para dictar veredicto.**

RESULTA:

PRIMERO: El señor Agente Fiscal, doctor Sebastián Foglia acusó al imputado como autor responsable del delito de abuso de armas en los términos del art. 104 del Código Penal.

Entendió que no existían eximentes. Valoró como agravantes la conducta irracional del imputado al esgrimir su arma de fuego sin saber que estaba pasando, con el peligro que ello implicaba; el haber disparado por la espalda a la persona que se retiraba y que no representaba peligro alguno; y el carácter de policía que debe conocer las reglas sobre la proporcionalidad del uso de armas letales.

Solicitó se le imponga al procesado la pena de tres años de prisión, pudiendo ser la misma dejada en suspenso, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de diez años, con más las costas del proceso.

En planteo subsidiario, requirió se aplique la misma pena al causante como autor responsable del delito de lesiones culposas en los términos de art. 94 del Código Penal y cuatro años de inhabilitación. Asimismo, pidió que se restituya la pistola secuestrada a la policía de la Provincia de Buenos Aires.

SEGUNDO: A su turno, el letrado patrocinante del particular damnificado, doctor Juan Pablo Lozano adhirió a las peticiones del representante de la vindicta publica y agregó, como agravante, la circunstancia de que al encausado se le entregó un arma para proteger a los ciudadanos y atacaron a uno sin motivos.

TERCERO: Por su parte, la señora Defensora Oficial, doctora Fabiana Vannini pidió la absolución de su asistido entendiendo que su relato no ha sido descreditado; señaló que no se probó la imputación respecto a la figura del art. 104 del código de fondo en materia penal y a todo evento invocó la regla *in dubio pro reo*. En cuanto a la

imputación subsidiaria de lesiones culposas entendió que no debe aplicarse dado que es sorpresiva y viola el principio de congruencia; el abuso de armas es un delito doloso y la figura del art. 94 del Código Penal es imprudente.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Entiendo que se encuentra probado en esta causa, y esa es mi convicción sincera que el 28 de julio de 2012, con posterioridad a las 5.45 horas, en el ingreso del establecimiento rural sito en la Ruta 3 a la altura del kilómetro 959 del Partido de Patagones, en oportunidad en que el Subteniente Cristian Eduardo Epul concurrió al lugar en apoyo del Sargento Diego Martín Monteiro Villanueva, efectuó uno o dos disparos con su pistola reglamentaria marca Browning calibre 9 mm serie 261204 -sin motivo alguno y por fuera del marco reglamentario de la Ley 13482- hacia Jonathan Guillermo Said Cauquoz, quien se encontraba de espaldas a aproximadamente dos metros de distancia y se retiraba corriendo del lugar, ocasionándole al nombrado una herida de arma de fuego en el brazo izquierdo, lesión de carácter leve.

Ello se acredita mediante la denuncia de fs. 1 y vta., el acta de procedimiento de fs. 3/4 vta., el acta de inspección ocular de fs. 16 y vta., el croquis de fs. 17, copia certificada del acta de levantamiento de evidencias físicas de fs. 45/46, plano a escala de fs. 48, informe pericial de fs. 49/51, informes médicos de fs. 8 vta. y 9 vta., dictamen técnico de fs. 53/54, pericia médica de fs. 138, pericia balística con fotografías de fs. 187/211 y 213/215, pericia química de fs. 212 y vta., fotografías de fs. 18/20, CD con fotografías, fs. 47, 52 y 55, copias certificadas del libro de guardia de la Estación de Policía Comunal de Patagones de fs. 25/35, copia certificada del libro de guardia del Hospital Municipal de fs. 95, y las declaraciones testimoniales recibidas en el juicio oral a las que me referiré en el próximo considerando.

De esta manera entiendo que se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización y esa es mi sincera convicción (arts. 209, 210, 366, 371 inc. 1, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

SEGUNDO: En cuanto a la autoría responsable del imputado en el hecho expuesto en el considerando anterior, entiendo que se encuentra debidamente acreditada como lo fundaré a continuación.

I. En primer lugar prestó declaración en el debate el testigo Jonathan Guillermo Said Cauquoz, quien dijo que iba en su moto para su domicilio en la chacra que está a unos 2 km del pueblo; que eran como las 6 de la mañana y estaba oscuro. Que lo paró un patrullero que lo debió seguir desde el pueblo pero no lo había visto; pasó la tranquera de su chacra que estaba abierta y escuchó bocinazos; paró y el policía le pidió la tarjeta verde, se la entregó y él le dijo que estaba en su casa, que vive allí y que la moto estaba adentro. Que el policía le dijo que tenía que pasar los datos por radio. Que el policía se metió en el bolsillo la tarjeta y él intentó sacársela. Que él tomó la moto y se iba cuando escuchó disparos de escopeta, salió corriendo en dirección a su casa que está a 200 metros y se metió en el monte; sintió dolor en un brazo y creyó que lo había rozado un chañar. Que ya en su casa se levantó la campera y vio que tenía un tiro en el brazo; su padre le preguntó qué había pasado y fue y cerró la tranquera. Dijo haber escuchado ruidos de disparos, que nunca se dio vuelta, no tenía nada para agredir, la moto quedó frente al patrullero. Que le dispararon con perdigones de goma, iba corriendo y sintió los perdigones, vio otro patrullero; recibió perdigonazos en la pierna. Que su padre dijo que no los dejaría salir. Que él creyó que era un perdigón de goma lo que lo lastimara; le dijo a los policías que le habían pegado un tiro; los policías no le dijeron que el disparo hubiera sido accidental. En relación al policía que lo identificó dijo que hubo un forcejeo; puede ser que haya agarrado del cuello al policía, no recuerda. Dijo que Monteiro le pidió el carné y la tarjeta verde; no tenía carné y la tarjeta el nombrado se la guardó y la tuvo 20 ó 30 minutos. Que su padre dijo que los policías no saldrían de la chacra hasta que no hicieran las pericias, sino se llevarían la moto y lo del tiro quedaría en la nada. Que llegó una ambulancia, lo revisaron y se retiraron porque él no quería ir al hospital, quería acompañar a su padre.

Declaró luego desde la ciudad de La Plata por videoconferencia Daniel Lorenzo, quien dijo estar retirado pero que se desempeñó como perito balístico produciendo un informe en la presente causa. Dijo que no recordaba su informe pero que lo había releído en estos días. Mencionó los elementos sobre los que realizó pericia; dijo que un proyectil atravesó el brazo izquierdo de la víctima. Afirmó que la vaina que fue encontrada fue disparada por la pistola Browning, la que era apta para el disparo. Sostuvo que el perito químico hizo un estudio muy sensible y dijo que la distancia entre el que disparó y la víctima fue de dos metros. Explicó que él como perito balístico hacía análisis físico, si hay pólvora, ahumamiento. Dijo que la pistola Browning es de simple acción y no tiene seguro; que si la persona que la porta la empuña es conveniente llevar

el dedo fuera del disparador; el arma por sí misma no se va a disparar, se debe oprimir el disparador. Preguntado por el señor fiscal acerca de si es posible que el disparo se haya efectuado desde el suelo como lo dijera el imputado dijo el perito que es posible aunque aclaró que él realizó su informe desde la ciudad de La Plata.

Declaró luego el padre de la víctima Jorge Guillermo Cauquoz, quien dijo que estaba acostado siendo las 5.30 ó las 6 de la mañana cuando escuchó dos disparos seguidos; en eso entró su hijo corriendo y dijo que la policía le había pegado un tiro. Que él fue a la tranquera distante a unos 400 metros y la cerró. La policía estaba cargando la moto y el casco. Que el casquillo lo encontró él cuando fue el secretario de la fiscalía, Giorgetti; levantaron otras vainas. Que él pidió la presencia de un fiscal o un juez porque había que denunciar a la policía y estos se querían ir. Que a su hijo le tiraron con una escopeta con postas; la moto de su hijo tenía documentación, tenía tarjeta verde; no sabe por qué lo habían perseguido. Su hijo estaba normal, es deportista y no toma alcohol. Que él se dio cuenta que el tiro no era de gravedad al verle el brazo. Que no habló con los policías, solo les dijo que quería que viniera un juez o un fiscal; vinieron jefes policiales. Que esa mañana nunca dijeron que el disparo hubiera sido accidental o que el policía se hubiera caído. Que el campo es plano y está bastante nivelado. Que cuando él escuchó los dos disparos pensó que alguien estaba cazando; los policías levantaron las pruebas, los cartuchos; la vaina se ve que no la encontraron. Que cuando él cerró la tranquera después llegaron su señora y su hijo en la camioneta; no recuerda si llegó o no una ambulancia. Dijo no recordar cuanto demoró en abrir la tranquera, quizá pasaron tres horas. Afirmó que cerró la tranquera porque se trataba de su hijo y cómo iba a probar lo que ocurrió. Que cuando llegó Giorgetti de fiscalía se quedó tranquilo; también se hizo presente un abogado que trajo su hermano. Dijo que la policía científica midió la distancia entre el lugar del hecho y la tranquera y les dio aproximadamente 184 metros. Que Monteiro tenía la cédula verde en el bolsillo, Giorgetti se la sacó. Afirmó que hace 25 años que viven allí y que en Patagones la gente se conoce. Dijo no poder establecer a qué sonaron los dos tiros pero cree que sonaron a pistola y señaló que el ruido se apaga.

Declaró a continuación en la vista de causa, la Oficial Inspector de la Policía Mariana Otonello, quien dijo que concurrió al campo a levantar rastros; los convocaron por un herido de arma de fuego. Que el lugar estaba lleno de gente y la tranquera cerrada. Que ella fue con el Teniente Benavidez y el secretario de la ayudantía fiscal, Giorgetti les comentó que el asunto estaba complicado. Que les pidió que hicieran el

dermotest, secuestraron una moto y una campera, las armas reglamentarias de ambos efectivos y las escopetas de los móviles. Que hicieron rastrillajes y la tierra estaba pisoteada; secuestraron tacos separadores y arandelas de cierre de cartuchos de escopeta; también una vaina 9 mm. Ante nuevas preguntas dijo que había más de diez personas dentro del campo; que no sabe quién no dejaba ingresar al campo; Giorgetti les dijo que los del campo no querían que nadie salga ni entre. Que la campera se la entregó el padre de la víctima, no recuerda de qué material era.

Luego prestó declaración en el debate el funcionario policial Diego Monteiro Villanueva, quien dijo que estaba recorriendo la jurisdicción en un móvil camioneta por la Avenida Juan de la Piedra. Que por el espejo retrovisor vio un vehículo que lo pasó a alta velocidad; era una moto que no tenía mucha luz. Que quería identificarlo como a cualquier vehículo, para ver si tenía en regla los papeles, para prevenir, establecer si tenía paradero o algún impedimento legal. Que él tenía la baliza encendida y cuando se pone a la par de la moto le pegó un “sirenazo”; la moto siguió su rumbo y él pidió apoyo. Que después frena para ingresar a un campo vecinal de tierra, le pega otro “sirenazo”, no vio tranquera alguna, para él era un camino, hicieron 1000 metros. Que la moto se detuvo y le pidió documentos a su conductor; éste le dio la tarjeta verde, le pidió el resto y el muchacho le dijo que no tenía carné o que lo había extraviado; le dijo que la moto era de él y que estaba en su campo. Que le mostró una identificación dentro de un porta-documentos. Que el sujeto le pidió que le devolviera la tarjeta y él le dijo que tenía que pasarla por sala. Que se dio vuelta y el muchacho le pegó, después le dio dos golpes más y se produjo un forcejeo y cayeron al suelo. Que el joven lo agarró del cuello con una mano y con la otra le agarraba el correa, no sabe si le quería sacar el arma. Dijo no saber si la tarjeta verde él la tenía en el bolsillo. Vio un móvil que quedó a unos diez metros de donde ellos estaban. Que él se reincorporó, agarró la escopeta y tiró al piso para que el sujeto no se acercara al otro móvil; tiró con efecto rebote al piso para no lastimar a la persona. Que el muchacho soltó la moto y corrió hacia un monte, su compañero salió corriendo detrás de él, no escuchó disparos. Que volvió Epul y le dijo que el hombre se le había escapado. Dijo no saber que la campera del joven tenía disparos en la espalda. Que cargaron la moto en el móvil y al llegar a la salida vieron que la tranquera estaba cerrada y había un hombre mayor. Que éste les preguntó qué hacían en su campo y por qué habían tiroteado al pibe. En una camioneta llegó el joven y les dijo “me pegaron un tiro” y les mostró una herida en un brazo. Que los insultaron, se acercó más gente y se tuvieron que meter adentro del móvil; la gente hizo fuego

cerca. Dijo que él trató de abrazar a la víctima para que no le pegara, hubo un forcejeo y se cayeron al suelo, que él no lo agarró del cuello. Afirmó que de un patrullero a otro había unos diez metros aproximadamente. Que Cauquoz fue en dirección al otro patrullero, él agarró la escopeta y tiró al suelo. Dijo que era de noche, que no le tiró al cuerpo y que en el piso los proyectiles pueden rebotar. Que pidió apoyo porque quería parar a la moto y ésta se dio a la fuga. Dijo que el muchacho le mostró un porta documentos, cree que exhibió el DNI. Afirmó creer que el sujeto un poco ebrio estaba porque tenía aliento a alcohol. Relató que el joven le puso una rodilla en el pecho y con una mano lo ahorcaba. Que disparó hacia donde estaba su compañero porque Cauquoz iba hacia allí. Que él estaba nervioso y había sido ahorcado; efectuó varios disparos, no los contó. Que cuando el joven se fue corriendo él no disparó, lo persiguió Epul.

II. El **imputado** prestó declaración en la etapa preparatoria a tenor de las previsiones del art. 308 del rito, la que se incorporó al presente debate por lectura (fs. 272/275). Dijo en lo esencial en aquella ocasión que bajó del móvil y desenfundó su arma en forma preventiva apuntando en 45 grados hacia la tierra y le da la voz de alto, identificándose como policía, y esta persona cruzó por delante suyo a unos dos o tres metros de distancia y él lo va a correr y se tropieza con algo cayendo al piso y se le dispara el arma. Que él no vio para donde salió el disparo y como el chico salió corriendo no pensó que le había pegado y desistió de perseguirlo.

También prestó declaración en el debate antes de la recepción de la prueba testimonial. Dijo Epul ante el suscrito que la operadora le dijo que fuera en apoyo a Monteiro por una moto que quiso darse a la fuga, le avisaron que pasó el Parque de Paz y tomó un camino vecinal. Salió a buscar a su colega, eran cerca de las 6 de la mañana, estaba oscuro. Que él iba en un móvil y vio las balizas del móvil de Monteiro. Llegó y esquivó a su compañero que estaba tirado en el piso y vio a un muchacho que llevaba una moto de tiro. Que no sabía si estaba armado y si estaba solo o no. Que cruzó el móvil corriendo, sacó el arma, la cargó, la puso en 45 grados y dio la voz de alto; se cayó y sintió el disparo, no lo corrió más, pensó que no le había pegado.

Afirmó el acusado que su compañero estaba de pie frente al móvil, le dijo que esa persona lo había golpeado y lo había ahorcado, tenía marcas. Que luego cargaron la moto en la camioneta porque supusieron que sería robada. Salieron y al llegar a la tranquera vieron a una persona mayor que la había cerrado con candado; era un campo al que habían ingresado. Después este hombre se identificó como el padre de la víctima y les dijo que hasta que no viniera el juez no se iban a poder ir. Que él no pensó que el

muchacho estaba herido porque corría e insultaba; el joven vino después en una camioneta blanca y lo persiguió a su compañero con un tronco tipo garrote queriendo golpearlo; su compañero corrió alrededor del móvil y como no pudo golpearlo, le pegó al capó del patrullero y lo marcó algo. Mostró el brazo lastimado y él llamó a la ambulancia, aunque se negó a que lo revisaran.

Agregó Epul que llegaron los jefes de la policía (Mendoza y Bogda) y el hombre dijo que si no venía el juez prendería los móviles con los policías adentro. Que llegaron familiares del chico y los querían agredir; el padre y el chico armaron un fuego al lado. Que cuando llegó el fiscal se calmó, les pidió las armas y llegaron los peritos. Ante nuevas preguntas manifestó que su compañero le dijo que el joven mientras lo estrangulaba con una mano, con la otra buscaba algo en su cintura, tal vez para sacarle el arma; que le pidió la documentación y el muchacho solo le dio la tarjeta verde, no tenía licencia ni seguro; que lo había parado porque iba sin luces; lo golpeó cuando le dijo que iba a pasar la información por sala y lo dejaría seguir, como estaba nervioso pidió apoyo; sospechaba que la moto era robada.

Dijo saber que se formó una causa por lesiones contra Cauquoz, cree que terminó con una “*probation*”. Manifestó que no fue su intención dispararle al joven, cuando él cayó no vio adonde fue el tiro, se pudo haber pegado un tiro él mismo. Explicó que él cayó y su brazo golpeó en la tierra y el arma se levantó; que no sabe con qué se tropezó, en el lugar hay vizcacheras. Preguntado al respecto, dijo que en el momento no pensó en decirles que se cayó, para evitar que lo golpeen; no tenía lucidez por el cansancio y los querían prender fuego en el patrullero. Dijo ser nacido y criado en Patagones y que debió haber pasado por allí, pero no se dio cuenta que era un campo, creyó que era un camino vecinal. Ante nuevas preguntas dijo que el muchacho iba llevando de tiro la moto con las dos manos en el manubrio. Que después su compañero le dijo que había hecho disparos con la escopeta con postas de goma; que él estaba a unos diez metros de Monteiro.

III. Anticipo mi opinión en el sentido que la versión del imputado de un disparo accidental resultó falaz e inverosímil.

Comienzo por señalar que tanto Epul como Monteiro fueron mendaces en sus deposiciones, e incluso incurrieron en contradicciones entre sí, aunque en el caso del segundo de los nombrados si bien declaró bajo juramento, de reconocer cómo sucedieron las cosas en realidad se podría haber autoincriminado por lo que no enviaré los antecedentes a una fiscalía de instrucción por el posible delito de falso testimonio.

Me encuentro persuadido que la persecución y el procedimiento desplegados por Monteiro fueron a todas luces ilegales y arbitrarios. Si bien, como acertadamente señalara la señora Defensora Oficial, no se juzga a éste, ni el procedimiento, ni el ingreso al campo de la víctima, creo importante señalarlo pues a mi juicio toda la actividad policial fue abusiva, concluyendo en las lesiones a Cauquoz.

Fueron absurdas y completamente alejadas de la normativa vigente las justificaciones que pretendió dar Monteiro de las razones por las que decidió identificar al motociclista; dijo que la moto iba a alta velocidad y “no tenía mucha luz”, sin embargo el dictamen de fs. 53/54 señala que tanto la luz trasera como la delantera funcionaban correctamente. Del mismo modo resulta disparatado que los policías, que son del lugar, hayan creído que se trataba de un camino vecinal y no de un campo particular, por más que la tranquera de la chacra estuviera abierta.

También resultó mendaz Monteiro en cuanto afirmó que disparó con la escopeta hacia el piso para producir el efecto rebote y que los proyectiles no le dieran de lleno a la persona, porque como se advierte en las fotografías (fs. 60 y vta.) el suelo es de tierra ni siquiera compactada y los perdigones dieron de lleno en la espalda y en las piernas de Cauquoz, habiendo protegido a éste la gruesa campera de cuero o simil cuero que vestía (ver fs. 68 y vta. y 209/211); se secuestraron restos de al menos cuatro cartuchos de escopeta (ver fs. 79 y 199) y cuatro impactos presentó la campera en la espalda (ver informe de fs. 53/54), aunque también hubo algún impacto en una pierna de la víctima (ver fotografía de fs. 72 vta. y 73). Asimismo, la motocicleta también presentaba impronta de postas de goma (informe de fs. 49/51).

Centrándome ahora sí en la conducta de Epul entiendo que él disparó en dirección al joven por empatía con su compañero que disparó primero como represalia por el forcejeo y agresiones mutuas al intentar recuperar la víctima su tarjeta verde. A regañadientes Cauquoz reconoció en el debate que puede ser que hubiera agarrado del cuello a Monteiro, y éste presentó marcas en esa zona del cuerpo (fs. 9 vta.). Y también dijo la víctima, y es mi impresión que ha sido absolutamente veraz, que cuando tomó la moto escuchó los disparos de escopeta y a continuación sintió el dolor en el brazo, por lo que **a mi juicio los disparos con escopeta y con la pistola 9 mm en dirección a la humanidad de la víctima se dieron sin solución de continuidad ante la huida del joven** al monte cercano para llegarse a la casa de la chacra distante a unos doscientos metros.

Es que hace a la experiencia común que las escopetas no tienen mucho alcance en sus disparos por lo que Monteiro le tiró de cerca y está probado que el disparo con la pistola calibre 9 mm se produjo a no más de dos metros. Esto último lo afirmo con total seguridad pues el perito químico de la Asesoría Pericial del Poder Judicial de La Plata efectuó sobre la campera de la víctima un estudio por absorción atómica y detectó la presencia de metales vinculados con el uso de armas de fuego y la existencia de dichos residuos lo hicieron concluir en que el disparo se dio a una distancia relativamente corta, hasta dos metros aproximadamente (fs. 212 y vta.). Respecto a esta pericia química, el perito Lorenzo, al declarar a través de videoconferencia, dijo que **se trata de un estudio más sensible** que los que pueden realizar los balísticos, que efectúan un análisis físico en base a restos de pólvora y ahumamiento, entre otros indicios.

Esta corta distancia es uno de los indicios que desmienten al imputado en cuanto a que ni se dio cuenta de que le había pegado un tiro al joven.

Pero hay más. Monteiro dijo que después de tirar con la escopeta, su compañero salió corriendo detrás de él y no escuchó ningún disparo, lo cual resulta inverosímil pues -como dijera- ambos estaban a muy corta distancia del joven. Los escopetazos, que al menos han debido ser cuatro, precedieron a los disparos efectuados con el arma de puño que portaba Epul. Y estos últimos disparos son los que escuchó Jorge Guillermo Cauquoz, quien me impresionó como sincero y veraz al deponer en el debate, y dijo con toda claridad y seguridad que estaba acostado y escuchó dos disparos seguidos; preguntado respecto a las características de las detonaciones dijo que sonaban a pistola.

Doy por cierto, entonces, que Epul efectuó dos disparos con su arma reglamentaria, lo cual es otro indicio que desmiente su versión del disparo accidental, que de por sí resulta a mi juicio inverosímil, esto es llevar el arma hacia abajo y al caerse esta se levante y se efectúe el disparo en dirección al brazo del joven que estaba retirándose. No se me escapa que preguntado el perito Lorenzo sobre esta mecánica dijo que es posible, pero lo dijo sin conocer otras constancias del proceso y en un plano teórico y abstracto; claro que en virtud de las leyes de la física casi todo es posible, pero eso no quiere decir que sea probable, y es mi convicción que no lo es, sino que los disparos fueron intencionales.

Ahora bien, digo que fueron dos los disparos de pistola, y fueron seguidos como los escuchó el padre de la víctima, y sin embargo se secuestró solo una cápsula 9 mm. Cauquoz padre dijo en el debate que el casquillo lo encontró él cuando fue el secretario

de la fiscalía; dijo que los policías levantaron pruebas, cartuchos y que la vaina se ve que no la encontraron; que los policías cargaban la moto y el casco y se querían ir, por eso él decidió cerrar la tranquera.

Debo señalar que en la denuncia de fs. 1 y vta., formulada el mismo día del hecho en la Ayudantía Fiscal de Patagones, Jonathan Cauquoz, que tenía fresco el traumático episodio, dijo que después de sentir los perdigones en las piernas, dejó la moto y sintió más disparos, sintió un golpe en el brazo izquierdo pero no se imaginó que era un balazo. Es decir, que la víctima, luego de los disparos con la escopeta escuchó otros disparos (no uno, sino al menos dos).

Entonces, en mi opinión, la otra vaina 9 mm no fue encontrada por la policía científica o fue ocultada por los atacantes de la víctima.

Existe otro importante y serio indicio de cargo que me lleva también a pensar que la alambicada versión del imputado resulta mendaz y fue urdida a fin de mejorar su comprometida situación procesal. Me refiero a que en el acta de procedimiento policial de fs. 3/4 vta., incorporada por lectura, en lo que interesa, puede leerse: ***“...y en esas circunstancias al tratar de seguir a la carrera a esta persona se le efectúa un disparo con el arma lo cual a esta altura también realizó Monteiro con la escopeta con cartucho anti tumulto que se hallaba en la camioneta”***.

Es decir que recién ocurrido el hecho, los funcionarios de intervención, con el Jefe de la Policía Comunal a la cabeza, no aludieron a ninguna caída ni a de ningún disparo accidental. Esto se encuentra reforzado con lo afirmado en el debate por Jonathan y Jorge Cauquoz en cuanto a que los policías nada dijeron de un disparo accidental ni de la caída de un funcionario. Es más, Jonathan los increpó, como dijera él y corroboraran Epul y Monteiro, e incluso, como señalaron, se juntaron amigos y familiares que se mostraron agresivos, y en esas circunstancias resulta absurda e inverosímil la justificación del acusado en el sentido que no pensó en decir que se había caído dado que por el cansancio y porque los querían prender fuego no tenía la lucidez suficiente, porque precisamente en esas circunstancias, que caracteriza como serias y donde habría corrido riesgo su propia integridad física, se imponía que tratara de justificar o morigerar su accionar, contando las cosas como -según él- habían ocurrido.

A todo ese plexo probatorio de cargo cabe adunar que el disparo que ingresó por la parte posterior del brazo de la víctima y salió por la delantera tuvo una trayectoria de derecha a izquierda y ligeramente de abajo hacia arriba (fs. 53/54) como puede advertirse claramente en la fotografía que luce a fs. 82, parte inferior izquierda que

muestra la campera con una varilla colocada en el orificio que dejó el impacto de bala que le atravesara el brazo izquierdo a la víctima. Esa trayectoria, no está denotando a mi juicio que el disparo se haya efectuado estando el arma en el piso sino que tiene que ver con la diferencia de altura entre Epul y Cauquoz, en favor de este último, según se apreciara en la vista de causa.

Asimismo, el acusado sostuvo que tropezó con algo que no pudo mencionar y como se advierte en las fotografías de fs. 60 y vta. y lo reafirmara Jorge Cauquoz en el debate, el terreno es plano y está bastante nivelado.

La legislación de la provincia de Buenos Aires -Ley 13.482- dispone cuales son los principios a los que debe adecuarse el accionar policial: razonabilidad, gradualidad, prevención, disuasión; procurar preservar la vida y ejercer la fuerza física en la medida estrictamente necesaria. Debe identificarse y advertir la intención de emplear la fuerza salvo que ello entrañe riesgo; no debe infligir un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar (arts. 9, 13 y concordantes).

Asimismo, respecto al uso de armas de fuego establece que se debe recurrir a ellas “solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad” (art. 13 inc. 1 de la citada Ley 13.482).

En definitiva, en virtud del análisis del material probatorio que he efectuado es **mi convicción que el acusado disparó intencionalmente en dirección al cuerpo de la víctima, a corta distancia, en una acción más que temeraria, abusiva y contraria al protocolo de actuación policial, consagrado legislativamente. Como el mismo representante del Ministerio Público Fiscal admitió en su alegato, la víctima no resultó muerta de casualidad y el encuadre jurídico bien pudo ser el de tentativa de homicidio.**

Por todo ello es mi convicción sincera que se encuentra acreditada -fuera de toda duda razonable- la autoría responsable del procesado en el hecho que se le atribuyera (arts. 209, 210, 371 inc. 2, 373 y 376 del Código Procesal Penal).

TERCERO: Entiendo que no concurren eximentes, y esa es mi convicción (arts. 209, 210, 366, 371 inc. 3, 373 y 376 del Código Procesal Penal).

CUARTO: Entiendo que concurre como atenuante la carencia de antecedentes penales del procesado (fs. 296/298 y 311), y esa es mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 366, 371 inc. 4, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

QUINTO: Entiendo que concurren como agravantes la condición de policía del causante que debe actuar conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el uso de las armas letales y el haber disparado por la espalda a corta distancia a una persona que se retiraba, sin implicar riesgo alguno para su persona ni para la de su compañero.

Esa es mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 366, 371 inc. 5, 373, y 376 del Código Procesal Penal).

### VEREDICTO CONDENATORIO

Por todo lo expuesto en los considerandos que anteceden y lo normado por los arts. 371, 376, 380 y concordantes del Código Procesal Penal, RESUELVO:

1) Que se encuentra acreditado que el 28 de julio de 2012, con posterioridad a las 5.45 horas, en el ingreso del establecimiento rural sito en la Ruta 3 a la altura del kilómetro 959 del Partido de Patagones, en oportunidad en que el Subteniente Cristian Eduardo Epul concurrió al lugar en apoyo del Sargento Diego Martín Monteiro Villanueva, efectuó uno o dos disparos con su pistola reglamentaria marca Browning calibre 9 mm serie 261204 -sin motivo alguno y por fuera del marco reglamentario de la Ley 13482- hacia Jonathan Guillermo Said Cauquoz, quien se encontraba de espaldas a aproximadamente dos metros de distancia y se retiraba corriendo del lugar, ocasionándole al nombrado una herida de arma de fuego en el brazo izquierdo, lesión de carácter leve.

2) Que se encuentra demostrada la autoría responsable del causante Epul en el hecho expuesto precedentemente.

3) Que no concurren eximentes.

4) Que concurre como atenuante la carencia de antecedentes penales del procesado.

5) Que concurren como agravantes la condición de policía del causante que debe actuar conforme los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el uso de las armas letales y el haber disparado por la espalda a corta distancia a una persona que se retiraba, sin implicar riesgo alguno para su persona ni para la de su compañero.

HÁGASE SABER.-

**Expte. 559/15. “Epul, Cristian Eduardo por abuso de armas”.**

Nro. de orden:

Libro de Sentencias nro. 20.

//hía Blanca, 16 de abril de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 559/15, orden interno 3554 (IPP 02-00-011830-12) por el delito de **abuso de armas** seguida a **CRISTIAN EDUARDO EPUL**, cuyos datos personales obran en el veredicto precedente, **para dictar sentencia.**

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Atento lo expuesto y lo resuelto en los puntos primero y segundo del veredicto precedente, el hecho cometido por el procesado debe encuadrarse como **ABUSO DE ARMAS** en los términos del art. 104, primer y segundo párrafos del Código Penal, dado que corresponde ese encuadre aunque se cause herida por la que corresponda pena menor siempre que el hecho no importe un delito más grave, y siendo en el caso las lesiones de carácter leve (ver informe médico de fs. 138), el delito de abuso de armas absorbe al ilícito de lesiones leves (arts. 375 inc. 1, 376 y 380 del Código Procesal Penal).

SEGUNDO: En relación a las penas a imponer, entiendo que conforme lo que surge de los puntos cuarto y quinto del veredicto precedente, corresponde individualizar las sanciones de dos años y seis meses de prisión, la que dada la condición de primario del causante, la manifiesta inconveniencia de su efectivo cumplimiento y atento haber sido peticionado así por el representante del Ministerio Público Fiscal debe ser de ejecución condicional, e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de diez años, con más las siguientes reglas que se consideran adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: la obligación por el término de dos años de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, con más las costas del proceso (arts. 20, 20 bis inc. 1, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal).

### SENTENCIA

Por lo expuesto, lo resuelto en el veredicto precedente y lo normado por los arts. 375, 376, 380, y concordantes del Código Procesal Penal, **FALLO:** CONDENANDO al procesado CRISTIAN EDUARDO EPUL como autor penalmente responsable del delito de ABUSO DE ARMAS, en los términos del art. 104, primer y segundo párrafos del Código Penal, cometido en el Partido de Patagones el 28 de julio de 2012 en perjuicio de Jonathan Guillermo Said Cauquoz, a sufrir las penas de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, *con la obligación, por el término de dos (2) años de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de no computar en todo o en parte el plazo transcurrido, y de persistir o reiterarse el incumplimiento, revocar la condicionalidad de la condena*, E INHABILITACION ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS POR EL PLAZO DE DIEZ (10) AÑOS, CON MÁS LAS COSTAS DEL PROCESO (arts. 20, 20 bis inc. 1, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Una vez firme el presente decisorio, restitúyase el arma secuestrada (pistola calibre 9 x 19 mm marca F. N. Browning serial 261204 con almacén cargador) a las autoridades de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (art. 523 del CPP).

Regúlense los honorarios profesionales de la señora Defensora Oficial, doctora FABIANA VANNINI por sus trabajos en esta causa en SESENTA (60) IUS, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente; regúlense asimismo los honorarios profesionales del letrado patrocinante del particular damnificado, doctor JUAN PABLO LOZANO, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente, con más el 10 % que establece el art. 12 inc. “a” de la Ley 6716 (arts. 8 y 9 de la Ley 14442, 9, I, 3, 16, 24, 28 y concordantes de la Ley 14967 y 534 del CPP). Expídase testimonio conforme lo dispuesto por el Acuerdo 2414 de la Excma. Suprema Corte de Justicia.

Para la notificación procédase a su lectura por Secretaría en audiencia pública, resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, practíquese cómputo de pena, efectúense las comunicaciones respectivas y remítase al señor Juez de Ejecución Penal (arts. 25, 374, 376, 380, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).